

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de los fundadores de la Sociedad anónima titulada *La Salvadora*, en solicitud de que se autorice la constitucion definitiva de la expresada compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 50 millones de reales, dividido en 6,000 acciones de á 6,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de afianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagarés:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas corporaciones designadas por la ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la citada compañía:

Vistas sus escrituras de fundacion, y la de reforma de sus Estatutos y reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real orden de 18 de Julio último:

Vista la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre organizacion de las sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la expresada Compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitucion, y los suscritores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6,000 acciones suscritas en su totalidad:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 5.º del citado Reglamento de 17 de Febrero de 1848, la remuneracion que hayan de disfrutar los Administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de

accionistas, constituida que sea la Sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse á la resolucion de la primera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el art. 30 de sus Estatutos, debiendo hacerse ademas por la misma Junta la indispensable aclaracion de si la remuneracion que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participacion en los Beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando integros dichos beneficios ó con descuento de los que se asignan á la formacion del fondo de reserva y á otros objetos previstos por el art. 38 de los mismos Estatutos;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la Sociedad anónima de seguros titulada *La Salvadora*, aprobando sus Estatutos y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 11 de Agosto próximo pasado, y con la prevencion de que en la primera junta general acuerde la Sociedad la ratificacion ó modificacion de lo prescrito en el art. 30 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribucion á que este artículo se refiere se ha de calcular con prévio descuento ó sin separacion de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 38 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administracion de la compañía *La Salvadora* dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la ilustrada y eficaz cooperacion que esa Junta ha presentado á este Ministerio en la difícil tarea de formar una ley de Instruccion pública ajustada á las bases aprobadas por las Cortes y sancionadas por S. M.; y enterada de todo, se ha mostrado altamente satisfecha, mandando expresamente que se den las gracias en su real nombre á los dignos individuos de la

Junta por el desinteresado celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—Cláudio Moyano.—Sr. Presidente de la Junta revisora del proyecto de ley de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Manuel Agustín Gomez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo desde Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Pisuerga, pasando por Salinas de Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo, por si la existencia de esta línea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos: el acta de la subasta celebrada en 31 de Agosto próximo pasado para la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao; el poder concedido á D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua para hacer proposiciones á esta concesion por D. Vicente Orobio, D. Gabriel María de Orbeago, D. Pablo de Epalza, Don Lorenzo Hipólito de Barroeta, D. José María de Jusué, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Juan Benito de Ansuátegui, D. Félix de Uhagon y D. Agustín María de Ovieta, y la exposicion dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposicion que hicieron en la subasta referida; S. M. la Rei-

na (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposicion de los Sres. Ingunza y Zorrosua, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba mencionados, la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao en su longitud de 253 kilómetros y 478 metros con la subvencion de 85.944,080 rs. vn., quedando obligados todos y cada uno de por sí é *in solidum*, á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demas disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la *Gaceta* de 20 de Julio último; y á ejecutar, ántes que la primera seccion, la segunda de Miranda á Bilbao, dando principio á las obras desde esta última poblacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta á que se hace referencia en la Real orden precedente.

En la villa de Madrid á 31 de Agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel oficial de la Secretaria y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., Notario del ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este dia de la concesion de un ferrocarril, que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao; y leído el anuncio y demas inserto en la *Gaceta* de 20 de Julio último, se anunció por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el período designado para la admision de

pliegos, dentro del cual se presentó uno siendo ya la una y media y siete minutos, se dió por transcurrido, y se procedió á la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposición decía así:

«D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la *Gaceta* de 20 de Julio último, y de las leyes y demás disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirige por Logroño y Miranda á Bilbao, se obligan á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándoles el Estado como subvención por todo el trayecto de la línea, según los planos aprobados, la cantidad de 360000 reales vellón por kilómetro.

Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Santiago María de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua.

El Sr. Presidente observó que la anterior proposición no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se refería á la subvención de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la línea; por lo cual manifestó que no habiendo, sin embargo, mas proposición que una constaría esta en el acta, y lo elevaria á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro del ramo para la resolución que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores, de que doy fé.—Ramon de Echevarría.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avilés.—Santiago María de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua.—Ildefonso de Salaya.

(*Gaceta* núm. 1,712.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorización del Gobernador de Huesca para proceder contra Don Agustín Azlor, D. Pablo Fomillas, Don Francisco Blesna, D. Leandro Alós y Don Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura párroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporación tenía sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe

abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorización, y previo asentimiento del Párroco, según se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 reales, de los que empleó 140 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permular una campana buena por otra inútil, no cometieron acción alguna punible,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorización que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—No-cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Jesus Diaz de Cosío, Alcalde que fué de Cabuérniga, por suponersele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el que pide autorización al Gobernador de Santander para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosío, por haber tenido preso dos días á Manuel Merino, vecino de Sopena, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas por las faltas que se cometan:

Considerando que el Alcalde de Cabuérniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosío impuso dos duros de multa á Manuel Merino por haberle cogido el guarda del campo dos prendas, y por haber usado de engaño para con él á fin de que le entregara una que le habia tomado:

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el Alcalde dos días arrestado; que se fundó para llevar á efecto esta determinación en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar previamente esta circunstancia, la confesó después el interesado cuando dijo que carecía de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadística expedido por el Secretario de Ayuntamiento, y lo confirmó con la justificación que hizo de vivir tan solo con los 2 rs. diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz.

Considerando, sin embargo, que el Alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia antes de proceder al arresto, pero que esta falta debe ser reprimida con una corrección disciplinaria.

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorización que pide el Juez de primera instancia de Cabuérniga para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosío.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—No-cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Pedro Garcia, Alcalde del Prado del Rey, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y de Hacienda de la provincia pide autorización para procesar al Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, con motivo de resultar falsos tres sellos de correo pegados á igual número de sobres que el Gobierno de la provincia dirigió á aquel Alcalde:

Visto el reconocimiento que la Fábrica nacional del Sello hizo de los tres sellos que aparecen en igual número de pliegos que el Gobernador dirigió al Alcalde, de cuyo documento resulta que los tres sellos son falsos:

Visto lo expuesto por el Alcalde y lo informado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia:

Considerando que no consta que el Alcalde franquease los tres pliegos que se devolvieron al Gobernador en los que se hallan pegados los tres sellos falsos; y que, aun cuando hubiera intervenido en el franqueo y cierre, no existe prueba ni indicio alguno del que se infiera que cometió ó tomó parte en la falsificación:

Considerando, sin embargo, que se han falsificado los tres sellos según se ha informado por la Fábrica nacional del Sello, y que se debe continuar la indagación judicial por todos los medios y trámites legales,

Las secciones opinan puede consultarse á S. M. se niegue al Juez de primera instancia del distrito de Cádiz la autorización para proceder contra el Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, sin perjuicio de que se continúe el sumario en averiguación de los perpetradores, cómplices y encubridores del delito.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—No-cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(*Gac.* núm. 1,715.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, á quien por antigüedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Intencible* y *Pronta* del apostadero de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con 20 bultos de tabaco y 3 de géneros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como también los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construcción; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reúnan condiciones de verdadero interés común para las referidas provincias, todo con sujeción á lo que previene la ley de carreteras de 22 de Julio último en su artículo 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificación, los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendó á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que, correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó estén en curso de ejecución.

Art. 3.º Con arreglo á esta designación, los Ingenieros de las provincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañándolo con los respectivos ante-proyectos, que comprenderán una descripción sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras mas notables de explanación y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecución que se hallen en condiciones análogas; y por último, los eróquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo á la citada ley de 22 de Julio último, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecución, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecución, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que falten para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando además una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripción detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecución.

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del artículo 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudación de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervención de los agentes municipales ó otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deducción ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo común se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la administración de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposición,

se establecerá en Barcelona una junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará además un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará este, cargándose al fondo comun que produzcan los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente:

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y de Comercio y demas Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendra el derecho de ecisigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasione la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y depositar su importe en el Banco, para ser distribuido despues en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensual-

mente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 4 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sugetos siguientes:

Diócesis de Granada.

Para el curato de término de Cogollos á D. Antonio Morales Hurtado.

Diócesis de Barcelona.

Para el de San Esteban de Vilanova de la Roca á D. José Castellsaguer.

Para el de San Pedro de los Pueblos á D. Miguel Roig.

Para el de San Francisco de Paula á D. Juan Torres.

Para el de San Ginés de Vilasá á Don Julian Galcerán.

Para el de San Vicente de Llaveneras á D. Salvador Guinart.

Para el de San Andrés de la Barca á D. Jaime Manent.

Para el de San Esteban de Cervelló á D. Tomás Montagut.

Para el de San Vicente de Castelloubat á D. Buenaventura Francolí.

Para el de San Pedro de Aviñonet á D. Ramon Sabater.

Para el de San Pedro de Rubi á Don Juan Masferrer.

Para el de Santa Cruz de Olorde á D. Esteban Latorre.

Para el de San Martin de Sorbet á D. Francisco Ballaró.

Para el de San Julian de Sirademont á D. José Gamell.

Para el de Santa Cruz de Calafell á D. Pedro Martí Borrell.

Para el de San Bartolomé de Puigtiños á D. Francisco Trias.

Para el de San Pedro Molautá á Don Cristóbal Romagosa.

Para el de San Andres de Vallgorguina á D. Rafael Roguer.

Para el de San Pedro de Masquefa á Don Miguel Badaló.

Para el de Santa Maria de Miralles á D. Joaquín Cardona.

Para el de Santa Maria de Santa Oliva á D. Felipe Planells.

Para el de San Jaime dels Domenys á D. Ramon Casacuberta.

Para el de Santa Cruz de Cabrils á D. Silvestre Pou.

Para el de San Julian de Monsen á D. José Saus.

Para el de San Esteban de la Costa á D. Ramon Ravira.

Para el de San Esteban de Alcoll á D. Antonio Prat.

Arciprestazgo de Ager.

Para el de Monclax á D. José Cabecearán.

Para el de Campurrells á D. Pascual Sancho.

Para el de Vilves á D. Pedro Sauret.

Para el de Monmagastre á D. Pedro Mascaró.

Para el de Blancafort á D. José Martí.

Para el de Fet á D. Pedro Badía.

Y para el de Finestres á D. Julian Coll y Monchó.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

De los partes recibidos últimamente en este Ministerio, aparece que los Guardias civiles Quintin Freire Aneiros y Joaquin Garcia Rodriguez, del puesto de Campillos, contribuyeron al rescate de Don Juan Ropero, cautivado por los criminales en la provincia de Málaga.

Enterada la Reina (q. D. g.), ha tenido bien mandar se den las gracias en su Real nombre á los expresados Guardias, y particularmente al Freire por la parte mas activa que tomó en dicho servicio, y que este hecho se publique en la Gaceta para satisfaccion de los intereses y estímulo de sus compañeros.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de S. M. en Bruselas al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda y su augusto esposo el Sr. Duque de Montpensier acaban de llegar á esta corte, hoy 16 de Setiembre, á las cinco de la tarde.»

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 23 de Agosto próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

(Gac. núm. 1,719.)

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Julio último, en las nóminas de Clases pasivas, que se satisfacen por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

CLASE.	NOMBRES.	Sueldo anual.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
ALTAS.			
<i>Pensiones remuneratorias de todas clases.</i>			
Pensionista.....	D.ª Antonia Veci y Rozas.....	1095	15 de Junio de 1857.
RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.			
Retirado.....	D. Antonio José Barron.....	120	8 id. id.
»	D. José Arce Rumayor.....	4320	28 de Febrero de 1857.
»	D. Pedro Castillo y Mar.....	5726	27 de Junio de id.
»	D. Manuel Fuentecilla Cavada.....	3402	26 id. id.
JUBILADOS.			
Jubilada.....	D.ª Maria Romero.....	1920	28 de Abril id.
BAJAS.			
RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.			
Retirado.....	D. Manuel Cavada Torre.....	3150	Por pase al servicio activo,
»	D. Antonio Concha Alonso.....	360	Por haber fallecido.
»	D. Santiago Cascareli Carpera.....	720	Por idem idem.
JUBILADOS.			
Jubilado.....	D. Antonio de la Llata Palacios.....	6600	Por idem idem.

Santander 23 de Agosto de 1857.---Lorenzo de Obregon.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 515.

D. Ezequiel Barela, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 28 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Se hace saber al público, que por acuerdo de esta administración, se han establecido en esta ciudad dos espendurías de pólvora de todas clases inclusa la de minas, hallándose la una en el estanco 1.º situado en la Plaza vieja, y la otra en el 2.º en la calle de San Francisco. Asimismo se han surtido de tal género todas las Administraciones de Rentas estancadas de esta provincia; y esta principal estimará como un gran servicio que se la participen, las quejas fundadas sobre falta de surtido en cualquiera de las espendurías de esta capital y provincia. Santander 23 de Setiembre de 1857.—Andrés Falguera.

Intendencia de división y distrito de Burgos.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar treinta días después de otorgada la escritura, á virtud de lo resuelto en Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 del presente mes, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por cada uno de los distritos de Castilla la vieja y Burgos, sirviendo de base la proposición presentada por D. Dionisio Martín, que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitación el suministro para cada uno de los dos expresados distritos con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 20 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de setenta y seis mil reales para el servicio de Castilla la vieja y cuarenta y ocho mil reales para el de Burgos, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Denda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1853 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla primera, el Presidente procederá acto continuo á la apertura de las proposiciones presentadas y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio límite que se abrirá en el acto, tendrá lugar el remate en favor de la que resulte mas ventajosa, en el concepto de que no serán admitidas las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo y las que sean superiores á los precios límites y á los ofrecidos por D. Dionisio Martín, sobre cuyos términos ha de girar la licitación.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos Estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalara con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adquisición del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquélla Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 25 de Setiembre de 1857.—Cayetano Preciado.—Blas de Iraolagoitia, Secretario.

Dirección general de la Armada.

En virtud de Real orden de diez del actual, se saca nuevamente á pública subasta, el acopio de la madera necesaria para la construcción de una fragata de hélice del porte de 31 cañones y fuerza de 600 caballos, nominales en el arsenal del Departamento de Cádiz; otra de igual porte y fuerza de 500 caballos en el de Ferrol y otra del mismo porte y fuerza que la anterior en el de Cartagena, y una goleta también de hélice y fuerza de 80 caballos en cada uno de los mencionados puntos bajo el pliego de condiciones formado con el modelo de proposición y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á cada modo cúbico de las diferentes clases de maderas que se espresan en la nota número 2, y también de las distintas clases de las referidas maderas para arboladura de que constan las relaciones formadas igualmente, y con sujeción así mismo á las plantillas hechas, que todo se hallará de manifiesto con dicha

Real orden del siguiente día 11 en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en la Corte á cargo del Sr. D. José del Peral y Gonzalez, sita en la Plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto 5.º de enfrente, escalera de la izquierda, y sus copias á excepcion de las respectivas á las plantillas, en las Escribanías principales de dicho ramo en los mencionados Departamentos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las 4 de la tarde; advirtiéndose que la repetida subasta ha de tener lugar simultáneamente en pliegos cerrados con arreglo al modelo de proposición ya citado, ante la Junta consultiva del Ministerio de Marina, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, Plaza del mismo nombre, y ante los económicos de aquellos Departamentos el día 15 de Octubre próximo á la una de su tarde.

Madrid 18 de Setiembre de 1857.—Armero.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Segunda Cantabria*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Ceballos, he acordado con fecha 18 del actual lo siguiente: sin perjuicio de tercero: «Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Arcañez, término de Tanos, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al Oriente con cerradura de la mies de La Montaña, al Mediodía con canal de Gazotu, al Norte con el sitio de la Bosca, y al Poniente con el de los Gallios.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 28 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Amaltea*, presentada en este Gobierno por D. Victoriano Fernandez, he acordado con fecha 18 de Agosto último, y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Jollandrino, término de San Felices, Ayuntamiento de id.: linda al Mediodía con un cierre de Luis Revuelta y otro cierre correspondiente á D. Joaquín Laguillo y á la casa de Jollandrino, y por los demás vientos con terreno corona del pueblo de San Felices.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días

contados desde la inserción de este anuncio. Santander 28 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Rasines.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito municipal dotada con ocho mil reales anuales, pagaderos los tres mil quinientos en metálico de fondos públicos y por trimestres, y los cuatro mil quinientos en especie por los vecinos bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

Los facultativos que deseen obtener dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta alcaldía en el término de un mes á contar desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid. Rasines 16 de Setiembre de 1857.—Juan Gil.

Se halla vacante en el Ayuntamiento de Colindres la plaza de Médico-cirujano, dotada con 7,000 rs. anuales, 1850 pagados de los fondos municipales, y el resto por igual entre los vecinos, siendo de cargo de la municipalidad satisfacer al facultativo su dotación por trimestres, así como el cobro de la iguala. Los aspirantes que han de tener precisamente algunos años de práctica dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia. Colindres 21 de Setiembre de 1857.—Manuel Sainz de la Calzada.—P. A. del A., Tomás de Bustillo, Secretario.

El día 7 del corriente se estravió de la feria que se celebra en esta villa un novillo de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, colorado, abierto de astas y estas gruesas, con unos pelos un poco canos en la frente efecto del yugo. Pertenece á D. Marcelino Gutierrez vecino de esta villa, quien abonará los gastos que haya causado y además gratificará á la persona que se le entregue ó dé noticia de él. Reinoso 16 de Setiembre de 1857.—Paulino de Leon.

HISTORIA DE LOS TEMPLOS DE ESPAÑA.

Publicada bajo la protección de S. S. MM. AA. y muy Reverendos Señores Arzobispos y Obispos.

DIRIGIDA POR D. JUAN DE LA PUERTA VIZCAINO Y D. GUSTAVO ADOLFO BECQUER.

Dedicada al Excmo. é Ilmo. Señor Patriarca de las Indias.

Si un prospecto se reduce al panegirico que un editor hace de sus obras, el que hoy ofrecemos al público seria inútil: ni nosotros somos editores, ni la *Historia de los Templos de España* necesita elogios parciales. La acogida que este pensamiento ha merecido del Trono, de la Iglesia y de la prensa de todos los matices, habla mas alto que nosotros pudiéramos hacerlo en su favor.

El precio de cada entrega será, tanto en Madrid como en provincias é islas adyacentes, 6 rs. en el extranjero 10 y 12 en América.

Las suscripciones se harán por meses ó trimestres adelantados.

Se suscribe en Santander por D. Nicolás Obregon, calle de los Remedios, número 4, piso 5.º Por cada diez suscripciones se dará una gratis.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.